

SEÑORES.
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Radicado 2021 96
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO EDUARDO ARDILA VARGAS

ARLEY DIAZ ARIZA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, en la diagonal 18 No 21-31 barrio la bastilla del municipio de Fusagasugá Cundinamarca. e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.120.015 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No 202.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de Apoderado especial del señor EDUARDO ARDILA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 2,193,903, me dirijo a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para dar contestación al libelo de la demanda en cita, junto con las excepciones de mérito, lo que realizo en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. No cierto, pues si bien el suscribió un pagare con espacios en blanco y carta de instrucciones para diligenciarlo, la entidad demandante, al llenar el espacio correspondiente a capital, lo realizo por valor diferente del realmente desembolsado y sin tener en cuenta los pagos realizados por mi prohijado, al aplicar los mismos el capital realmente adeudado disminuyó y es así como en el extracto bancario entregado por el banco Santander entidad demandante, correspondiente al periodo 03 de agosto de 2021 hasta el 02 de septiembre de 2021, el capital pendiente corresponde a la cantidad de \$96.963.829.00 pesos.

Ahora bien, no es viable que la entidad acreedora haya al valor realmente desembolsado, sumarle el valor correspondiente al seguro de vida y sobre este indebidamente capitalizado cobrar intereses corrientes e intereses de mora.

AL HECHO SEGUNDO. Parcialmente cierto, pues si se otorgó carta de instrucciones para diligenciarlo, pero la entidad financiera lo diligencio sin tener en cuenta las instrucciones allí impartidas y realizando capitalización de la cantidad correspondiente a seguro de vida situación prohibida por la ley, máximo si se tiene en cuenta que sobre este valor se están cobrando intereses de plazo e intereses moratorios, lo anterior se traduce en gracia de la discusión si se pudiese sumar al valor realmente desembolsado en valor del seguro de vida , no podría sobre ese valor cobrar intereses de plazo e intereses moratorios.

Puesto que si no se cancela el valor correspondiente al seguro de vida este simplemente se pierde la cobertura y téngase en cuenta que la entidad demandante no presenta documento alguno que demuestre el pago total de la póliza de seguro de vida.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, toda vez que ni dentro del cuerpo del pagare ni en los hechos de la demanda y mucho menos en las pretensiones de la misma, se indica que el crédito haya sido otorgado para el pago en cuotas sucesivas o por instalamentos, razón por la cual no es claro ni para el despacho ni para esta parte, como realiza el cálculo matemático para fácilmente determinar, que los intereses de plazo corresponde a la cantidad de \$3.434.867, cuando el pagare tiene dos valores correspondientes a capital, en ninguna parte se establece ni fecha, ni valor del desembolso, ni tasa de interés aplicable, no se determina ni es fácilmente determinable la fecha desde la cual se debían cancelar las cuotas si esto fue así, así como tampoco se determina el plazo de la obligación y cuotas supuestamente dejadas de pagar.

Porque la realidad es que de acuerdo con la documental y como se diligencio el pagare, que el señor demandando, únicamente tiene que cancelar el capital adeudado, sin ningún tipo de interés moratorio ni de plazo, pues no existe prueba ni en el libelo demandatorio, ni en la documental aportada en la demanda que el demandado se encontrara en mora, ni desde cuándo, ni forma de establecer con fehaciente claridad y expresividad que los \$3.434.867 pesos efectivamente correspondan a intereses corrientes causados.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, por no cumplir con la carta de instrucciones establecida para el diligenciamiento del pagare, no es claro el hecho cuando manifiesta que el pagare fue diligenciado por valor de \$109.540.048, que corresponde al capital insoluto, puesto que el valor del desembolso que si es aportado y probado por esta parte, corresponde a \$100.000.000.00, es decir que no es claro el hecho pues no se sabe, bajo qué fórmula matemática se llega a determinar que esa es la cantidad y no otra, pero continua el error de la estudiosa del derecho cuando afirma además que el pagare fue llenado por valor de \$106.105.191, valor o cantidad que de la misma forma no esta determinado y mucho menos es fácil determinable, en atención en que tanto el titulo valor pretendido con la presente demanda, como los hechos de la demanda fundamento de las pretensiones adolece de fechas, el valor de desembolso, de tasa de interés de plazo de intereses o moratorio, fecha de mora o no cumplimiento del pago, siendo de esta forma imposible determinar como se logra establecer la suma de \$3.434.867 y poder determinar este valor a que corresponde.

AL HECHO QUINTA. Parcialmente cierto, lo anterior en atención que efectivamente en la carta de instrucciones se autorizo a cobrar intereses de mora a la tasa máxima vigente, pero dentro del libelo de mandatario y la prueba documental anexa no se puede determinar que exista mora en el pago por parte de mi prohijado.

AL HECHO SEXTA. No es un hecho, es una afirmación de la entidad bancaria que de por si es falta de claridad; ahora bien frente a la manifestación que la obligación que se encuentra de plazo vencida no es cierta, pues como ya se manifestó, ni en el documento base de la ejecución ni en el cuerpo de la

demanda, ni e la documental aportada como prueba se puede establecer que la obligación se encuentre de plazo vencido no se deja de manifiesto a que plazo fue otorgado el crédito, si este era por cuotas o instalamentos sucesivas, cuales eran las fechas de vencimiento de las misma si es que existieron, brilla por su ausencia las razones por las cuales la entidad demandante da de plazo vencido la obligación.

Por lo tanto, no puede afirmar que el titulo valor sea de aquellos que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sería importante que por lo menos se hubiese podido establecer valor del desembolso, fecha del desembolso, numero de cuotas, numero de cuotas dejadas de pagar y a que meses correspondían, para que se pudiesen determinar su exigibilidad.

AL HECHO SEPTIMA. No es un hecho es una afirmación que no nos costa y deberá ser probada ante el despacho.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Sea lo primero manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme las siguientes manifestaciones:

A LA PRIMERA: Me opongo, lo anterior teniendo en cuenta que el pagare fue diligenciado por la cantidad de \$106.105.191, afirmando que es por concepto de capital otorgado y desembolsado, cuando de acuerdo con la información suministrada por la misma entidad demandante, el valor del desembolso fue la cantidad de \$ 100.000.000.00, y conforme la carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco, que corresponde al numeral 3 del pagare, este solo incluye capital adeudado, y en la cantidad de \$106 105.191 está incluyendo o sumando el valor por concepto de prima de seguro de vida por la cantidad de \$8.784.000.00, concepto que no forma parte de lo realmente desembolsado, y que de haber dado cumplimiento estricto a las instrucciones el valor correspondiente en donde si se podía haber incluido o diligenciado , era en el numeral 2 del pagare.

Por lo tanto, la entidad demandante no diligencio el pagare acorde con la carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco, y con la pretensión están cobrando un capital que no es el adeudado por mi prohijado, y además están capitalizando el valor de las cuotas de prima de seguros de vida, el cual solo podía ser cobrado si se hubiese hecho uso del punto 2 del pagare.

A LA SEGUNDA: Me opongo en atención, a que de nuevo la demandante comete el mismo error y es no haber diligenciado el pagare conforme a la carta de instrucciones para el diligenciamiento e espacios en blanco , la cual es clara al manifestar: "...2. Cuantía total del pagaré-La suma total del pagare que se podrá diligenciar en el espacio en blanco marcado con el numero 2 con letras y con números será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo del deudor, individual o conjuntamente a favor del Banco Santander o cualquier otro tenedor legítimo en moneda legal tales como, pero sin limitarse a créditos de cualquier naturaleza, créditos de vehículos cuotas de primas de seguros de vida, de vehículo, de protección financiera o de cualquier otro amparo que exige el Banco Santander, en razón de las obligaciones contraídas con el banco

ARLEY DÍAZ ARIZA
Abogado Universidad La Gran Colombia

Santander o por cualquier otro concepto como, intereses, comisiones diferencias de cambio, impuestos gastos u honorarios generados a partir de gestiones de cobranza realizadas directamente por el Banco Santander o a través de terceros contratados para dicho efecto.

Lo anterior se traduce que no existe , forma de determinar cuál es el valor que corresponde a intereses corrientes, puesto que de acuerdo con la carta de instrucciones el valor correspondiente a intereses debe ser diligenciado en el punto 2 de mismo, y conforme la demanda y lo hechos fundamento de la misma, no se entiende como se llega a establecer que si el capital desembolsado es de \$100.000.000.00, el valor del seguro de vida es de \$8.784.000.00, de donde entonces descontando el pago de la cuotas realizadas por mi prohijado, el numeral segundo sigue siendo por \$109.540.058.00 que es donde conforme lo acordado es en el cual se puede incluir el valor por cuotas de primas de seguros y de intereses corrientes, de donde se puede establecer que si el valor desembolsado es de \$100.000.000.00 diligencia el pagare por valor de los ya enunciados \$106 105.191, que conforme a los extractos del crédito remitido por la entidad demandante incluyen el valor de las cuotas de primas de seguro, siendo imposible conforme el cartular enunciado haberlo diligenciado en ese espacio y por ende imposible de cobrar por la vía ejecutiva.

Pero es mas señor Juez, tenga en cuenta que de acuerdo con la demanda , los hechos fundamento de la misma, y las pretensiones que según el acreedor se encuentran soportadas en el titulo valor pagare, no establece ni con mediana claridad, plazo, de la obligación, numero de cuotas, ni se establece desde cuando se encuentra en mora mi prohijado en el pago de las mismas, así que no existiendo, un valor claro de capital adeudado, ni existiendo un plazo establecido ni el pagare ni en la carta de instrucciones, ni mucho menos una tasa de interés corriente, y si saber a cuál o cuáles cuotas se refiere, que fórmula matemática se utilizó para poder establecer que el valor de intereses corrientes adeudados corresponde a la cantidad cobrada por la demandante.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo puesto que de acuerdo con la carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco los intereses moratorios solo se pueden cobrar así: Cuantía sobre la cual se pagará en intereses moratorios

La suma sobre la cual el deudor cancelará intereses moratorios se podrá diligenciar en espacio en blanco marcado con el número tres con letras y con números será que ya que por concepto de capital le adeudan al banco Santander en la fecha de emisión del pagaré.

Teniendo en cuenta lo anterior , es claro que al estar diligenciado el pagare sin el lleno de los requisitos de la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, y al estar probado y claro que no se diligencio el numeral 3 del pagare y de la carta de instrucciones acorde con lo pactado y acordado entre las partes, no puede la demandante cobrar intereses moratorio sobre un capital que no corresponde, pues el demandado incluye el valor de la cuotas de prima por seguro de vida , que debía estar contenido solamente en el numeral segundo del pagare.

En el caso que nos ocupa, el numeral 3 del pagare no corresponde a la realidad ni al valor de capital mutuado, que no es otro que el desembolsado, es decir la cantidad de \$100.000.000.00.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo y por el contrario solicito se condene en costas a la parte demandante por haber incoado una acción ejecutiva con un pagare que no cumple con los presupuestos procesales de expresividad claridad y exigibilidad.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito a su Señoría tener en cuenta las excepciones de mérito presentadas con el fin de dar por terminado el presente proceso declarándolas probadas y se dicte sentencia a favor de mi prohijado.

LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:
«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

La legislación Comercial^[1] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio^[2] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”^[3]

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) *Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) *Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) *Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006^[4]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01^[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01^[6], precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia^[8]:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el

negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En el caso que nos ocupa es evidente que la demandante diligencio el pagare con espacios en blanco, porque asi lo afirma en los hechos de la demanda, pero adicionalmente lo hizo de forma contraria a lo estipulado en el cartular, puesto que la carta de instrucciones era precisa en decir como se debían llenar los espacios marcados con el numero 2 y el numero 3, pero no podía olvidar además la documental entregada por la entidad al deudor en el cual se deja de presente, cual fue el valor del desembolso real, cuanto el valor o cantidad de las cuotas de prima de seguros de vida, plazo de la obligación y cuotas en mora.

Y esa si como, de acuerdo con la carta de instrucciones en el numeral marcado como dos se debía diligenciar " 2... Cuantía total del pagaré-La suma total del pagare que se podrá diligenciar en el espacio en blanco marcado con el numero 2 con letras y con números será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a cargo del deudor, individual o conjuntamente a favor del Banco Santander o cualquier otro tenedor legítimo en moneda legal tales como, pero sin limitarse a créditos de cualquier naturaleza, créditos de vehículos cuotas de primas de seguros de vida, de vehículo, de protección financiera o de cualquier otro amparo que exige el Banco Santander, en razón de las obligaciones contraídas con el banco Santander o por cualquier otro concepto como, intereses, comisiones diferencias de cambio, impuestos gastos u honorarios generados a partir de gestiones de cobranza realizadas directamente por el Banco Santander o a través de terceros contratados para dicho efecto. Y seguidamente el numeral 3 Cuantía sobre la cual se pagará en intereses moratorios

La suma sobre la cual el deudor cancelará intereses moratorios se podrá diligenciar en espacio en blanco marcado con el número tres con letras y con números será que ya que por concepto de capital le adeudan al banco Santander en la fecha de emisión del pagaré.

Es entonces se no se entiende porque la entidad demandante diligencio el pagare por la cantidad de \$106 millones cantidad que incluye el valor por concepto de cuotas de prima de seguro de vida , como se evidencia en los extractos emitidos por la misma entidad, y este punto 3 solo podía diligenciar capital, pues los valores correspondientes a primas de seguros e intereses se debía diligenciar en el numeral 2, grave error pues con el numeral tercero es y el valor allí diligenciado es que tienen la claridad de cual es valor que corresponde a capital para el cobro de intereses moratorios.

Es decir, la acreedora no dio estricto cumplimiento a la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco afectado de esta manera las condiciones del título valor en cuanto a ser expreso, claro y exigible perdiendo entonces así su validez para el cobro.

Pero es mas el literal 2 tampoco es claro, pues si bien es cierto en este numeral se pueden incluir todos los valores por concepto de las obligaciones contraídas por el deudor, tales como cuotas de primas de seguros e intereses corrientes, el valor por el cual se diligencio, no demuestra claramente cuales corresponde a que, pues los cálculos matemáticos sencillos no dan fe de dicho valor.

De acuerdo con el extracto el desembolso fue por 100 millones el valor del seguro de vida es de \$8.784.000.00 y el valor de los intereses \$3.434.867 por lo tanto al sumar dichos valores, esto nos arroja una cantidad de \$112,218.867, valores a los cuales debió restarse los pagos realizados por mi prohijado y que constan en la documental que se aporta como prueba.

El hecho que en el numeral segundo se puedan incluir los valores correspondientes a cuotas por prima de seguros e intereses corrientes no exonera a la a creadora que los prueba para su diligenciamiento, no se aporta documento alguno que permita establecer que efectivamente el deudor debe la totalidad del valor de cuotas de primas de seguros, pues esta se pagan mes a mes, y no existe clausula aceleratoria para tal fin, no puede la acreedora cobrar lo que no ha pagado ella y no lo ha probado, peor aun cuando lo capitaliza generando intereses sobre un valor que no fue pactado y menos de mora, Por otro lado tampoco es claro de que operación matemática pudo determinar que el deudor adeuda por concepto de intereses corrientes la cantidad demandada, puesto que de la demanda y del título valor no se puede establecer, número de cuotas (plazo), tasa de interés aplicada, y capital sobre el cual se está cobrando interés corriente.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, OBLIGACION CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos

que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

La Corte Constitucional se ha referido a las condiciones formales y materiales del título ejecutivo y del título complejo en estos términos:

Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. "

Ahora bien, tampoco el título valor conforme lo probado dentro del proceso se cumple con otro de los requisitos indispensables del título valor, esto es la claridad, la cual es definida como la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

Frente a la EXIGIBILIDAD. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho..."

La carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco es clara al expresar que causal es la mora en el pago, y su incumplimiento se colige fácilmente, cuando se observa señor Juez, en el extracto entregado y que corresponde al periodo desde el 3 de enero de 2021, hasta el 2 de febrero de 2021, el valor por capital pendiente correspondía a la cantidad de \$106.105. 191 PESOS MONEDA CORRIENTE, valor por el que está diligenciado el pagaré, quiere decir que para la fecha del diligenciamiento del pagaré no tuvieron en cuenta el abono por cantidad de \$ 7,500,000 pesos realizado por mi prohijado y si lo recibieron ni objeción alguna ni advertencia de estar ya el crédito en cobro jurídico, más grave aún al haber diligenciado el pagare y haber presentado la demanda, sin existir causal para tal hecho, incumplieron la carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco, pues causal para tal hecho era la por la mora en el pago, y para el momento de la demanda el deudor se encontraba completamente al día en sus obligaciones

COBRO DE LO YA PAGADO.

Dentro del proceso de la referencia, el demandante omitió informar al Juzgador que mi prohijado pago a la entidad acreedora los valores por ellos reportados como adeudados, por la aparente mora en el pago de las cuotas, porque hago referencia aparente mora, puesto que ni en el pagare, ni en la demanda se hace referencia a que le crédito se hubiese pactado por cuotas o instalamentos, sin embargo con base en la documental que se aporta se puede evidenciar que el capital mutuado de \$100.000.000.00, fue otorgado a un plazo de 75 meses, y si bien es cierto en el mes de febrero de 2021 presento mora en el pago también es cierto y como consta en la prueba documental aportada el realizo el pago el día 6 de febrero de 2021 por valor \$7.500.000.00, y si se observa el pagare fue diligenciado ese mismo día es decir que la causal por la cual se debía iniciar el cobro jurídico a través de demanda ejecutiva había desaparecido, siendo esto un ejemplo claro de posición dominante de la entidad, pero mas grave aun si observa señor Juez la entidad acreedora, no es honesta , pues no informo jamás al Juzgado el pago realizado y no lo tuvo en cuenta al momento de diligenciar al pagare, por lo tanto en la presente demanda se esta cobrando valores que ya fueron cancelado por parte de mi prohijado, no existiendo y conforme lo pactado razón para incoar la acción ejecutiva, pues para la fecha de la demanda el señor se encontraba al día en el pago de la cuotas de su crédito.

Por lo tanto, el pagare fue diligenciado por valores diferentes a los adeudados, pues el mismo día que se estaba diligenciando a la entidad acreedora estaba recibiendo el pago, por lo tanto el valor de intereses corrientes no corresponde a la realidad, se están cobrando valores inexistentes, igual situación se presenta con el valor de capital adeudado, pues debieron tener en cuenta el abono realizado ese mismo día por la cantidad de \$7.500.000.

Lo anterior se colige fácilmente cuando se observa señor Juez, en el extracto entregado y que corresponde al periodo desde el 3 de enero de 2021, hasta el 2 de febrero de 2021, el valor por capital pendiente correspondía a la cantidad de \$106.105. 191 PESOS MONEDA CORRIENTE, valor por el que está diligenciado el pagaré, quiere decir que para la fecha del diligenciamiento del pagaré no tuvieron en cuenta el abono por cantidad de\$ 7,500,000 pesos realizado por mi prohijado y si lo recibieron ni objeción alguna ni advertencia de estar ya el crédito en cobro jurídico, más grave aún al haber diligenciado el pagare y haber presentado la demanda, sin existir causal para tal hecho, incumplieron la carta de instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco, pues causal para tal hecho era la por la mora en el pago, y para el momento de la demanda el deudor se encontraba completamente al día en sus obligaciones

Observe señor juez como en el extracto correspondiente al periodo desde el 3 de mayo de 2021, hasta el 2 de junio de 2021, el capital que aparece en el cómo pendiente es la cantidad de \$103,446,238 pesos, quiere decir que efectivamente el abono realizado por mi prohijado de 7,500.000.00, ingresó y adicionalmente fue aplicado de tal forma que inclusive alcanzó a realizar abonos a capital

Confirmándose de esta manera que el diligenciamiento de el pagaré con espacios en blanco se hizo en contra o contraviniendo lo establecido en ella misma es más se diligenció estando el crédito completamente al día, y se demandó un crédito que no tenía causal para aceleración de plazo, y estando completamente al día con recibos de pago que prueban lo dicho, y sin que a la fecha la acreedora haya puesto en conocimiento del juzgado la liquidación actualizada del crédito, pero es más, la acreedora continuo recibiendo los pagos realizado por mi prohijado, y es así como recibieron con fecha

Es así como recibieron con fecha 28 de mayo de 2021, la cantidad de 10 millones de pesos sin advertir ni informar que se encontraba en cobro jurídico y sin realizar cobro ni de honorarios, ni de intereses moratorios que pudieran indicar que el plazo hubiese sido acelerado, porque de haberle advertido o informado seguramente habrían llegado aún acuerdo para que no fuese presentada la demanda y mucho menos cuando el crédito ya se encontraba al día en el pago de las cuotas.

Lo anterior con base en el mismo extracto entregado por la entidad acreedora hoy demandante

Es así como el día 17 de junio de 2021, la entidad acreedora hace entrega de una comunicación sobre el crédito a cargo de mi prohijado, en el cual le manifiestan que debe cancelar un valor de 54,322 pesos correspondiente a capital vencido intereses corrientes de 144,385 pesos de intereses moratorios de 481,481 pesos otros conceptos por 110,690 pesos

Para un total de 310,000 pesos de los cuales fueron consignados el día 21 de junio de este mismo año; Sin que se le enunciara que efectivamente se encontraba en cobro jurídico y fíjese usted como solamente le cobran intereses moratorios por valor de \$481 pesos

De igual manera sigue la entidad acreedora recibiendo pagos por concepto del crédito así lo demuestra el recibo de pago de fecha 2 de agosto de 2021 por valor de 2,315,000 pesos

Que corresponde al extracto entregado por la misma entidad acreedora para el periodo 3 de julio de 2021, hasta el 2 de agosto del mismo año, en donde además se demuestra que el cliente se encuentra en cero cuotas en mora

Tampoco se ha denunciado al juzgado el pago por el realizado el día 2 de julio de 2021, por valor de 2,520,000 pesos que corresponden al extracto del periodo 3 de junio del año 2021, al 2 de julio del año 2021.

Omite de la misma forma la estudiosa del derecho informar al juzgado que con fecha 30 de agosto de los corrientes el banco Santander es decir entidad acreedora, entrega un certificado a mi prohijado en donde le informa que la fecha próxima de pago será el 2 de septiembre de 2021, por un valor de \$2,310,470 pesos y que a la fecha se encuentra con cero días de mora.

Razón por la cual queda más que probado, uno que se demandó sin existir causal para ello, que se diligenció un pagare por valores ya recibidos y pagados por mi prohijado, y sin el cumplimiento de los requisitos para el diligenciamiento de espacios en blanco.

Es más el Juzgador este ordenando se cancelen valores por capital y por intereses corrientes que ya no existen y que dejaron de existir desde el mismo día del diligenciamiento del pagare, puesto que fueron cancelados recibidos ese mismo día, por lo tanto la demandante en sus pretensiones debió informar al despacho la situación real del crédito situación a que la fecha brilla por su ausencia.

Se están cobrando dineros que ya fueron pagados.

RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO:

Esta excepción se encuentra fundamentada principalmente en lo estipulado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, al observarse los extractos del crédito que le han sido entregados a mi prohijado y que han sido la base para realizar los pagos solicitados y exigidos por la entidad demandante se colige fácilmente que estos han restablecido el plazo en forma tácita en atención a que han cobrado

intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, o las que se deben para cada periodo.

Razón por la cual, no se entiende porque es la entidad acreedora no sólo no le ha reportado al juzgado los abonos realizados por el cliente y la solicitud, bien sea de suspensión del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron o la terminación del mismo por el pago de las cuotas en mora en atención a que el plazo fue debidamente restablecido por la entidad

Así lo demuestra la certificación entregada por la demandante en donde le informa al cliente que éste se encuentra con cero cuotas vencidas y que su próxima fecha de pago corresponde al mes de septiembre de 2021, razón por la cual no le están cobrando ningún tipo de interés moratorio sobre el capital acelerado pero es más tampoco se le había informado que se encontraba en cobro jurídico, el estando absolutamente convencido que los pagos los estaba realizando y no tendría ningún problema legal

Si dentro de los extractos se hubiese evidenciado que el cobro de los intereses moratorios se estaba realizando sobre la totalidad del capital mutuado y habiendo acelerado el plazo, por lo menos le habría generado una duda al deudor frente al monto total de intereses moratorios cobrados, pero si usted observa señor Juez, en los extractos no sucede ese hecho

“...Artículo 69 de la ley 45 y 1990 el cual se encuentra vigente en todo caso cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la evolución total de la suma de vida no podrá restituir nuevamente el plazo salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas aun cuando comprendan solo interés...”

PRUEBAS

1. Las documentales aportadas con la demanda.
2. Copia del extracto correspondiente al periodo 3 de enero de 2021 hasta el 2 de febrero de 2021 en donde se informa que el valor total a pagar es la cantidad de \$ 2,310,470 pesos junto con el recibo de pago de fecha 6 de febrero del año 2021 el cual en el cual se observa el pago realizado por la cantidad de \$7,500,000 pesos
3. Copia del extracto correspondiente al periodo 3 de mayo de 2021, del 2 de junio de 2021 en donde se observa que la cantidad a cancelar es de \$9,562,000 pesos, junto con el recibo de pago correspondiente al 23 de mayo de 2021 por valor de 10 millones de pesos
4. Copia de la comunicación emitida por el banco entidad acreedora de fecha 17 de junio en donde se le informa que el crédito tiene 14 días de mora por un valor de 309,878 pesos de los cuales corresponden \$54,322 a capital vencido \$144,385 a intereses corrientes a intereses moratorios el valor de 481 pesos y por otros conceptos la cantidad de 110,690 pesos junto con el recibo de pago de fecha 21 de junio del año 2021, en donde se realizó la cancelación de los \$310,000 pesos solicitados por la entidad acreedora, Documento en el cual nos informa que el crédito se encuentra en cobro jurídico
5. Extracto de fecha correspondiente al 3 de julio de 2021, al 2 de agosto de 20 21 en donde adicionalmente se evidencia que el crédito se encuentra con cero cuotas en mora con un valor total a pagar de

- \$2,310,470 pesos junto con el recibo de pago del 2 de agosto por valor de \$2,315,000 pesos
6. Extracto correspondiente al periodo 3 de junio de 2021 al 2 de julio de 2021, en el cual se puede evidenciar no sólo el valor pagado y 10 millones de pesos ya relacionado, sino que adicionalmente se le informa que el valor a cancelar es de \$2,510,952 pesos junto con el recibo de pago de fecha julio dos del 2021, por valor de \$2,520,000 pesos
 7. Extracto correspondiente al periodo 3 de agosto de 2021, hasta el 2 de septiembre de 2021, en el cual se evidencia que se encuentra completamente al día en las cuotas y que el valor a cancelar es de \$2,310,470, junto con el recibo de pago del 2 de septiembre de 2021, por valor de \$2,315,000 pesos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

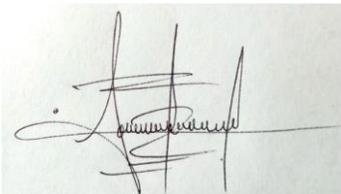
Solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para la realización del interrogatorio de parte tanto al representante legal de la entidad acreedora, así como al demandando, el cual realizar bien sea por escrito o en forma verbal.

NOTIFICACIONES.

La parte demandada en la dirección aportada en la demanda.

EL suscrito en la diagonal 18 No 21-31 Barrio la bastilla Fusagasugá. Email: arleyd83@yahoo.com.mx

Cordialmente,



ARLEY DIAZ ARIZA
CC 80.120.015 de Bogotá
TP 202.787 del C. S. de J